



**Neiva, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). –**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00208
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER ROJAS GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	SORAIDA HERMOSA VARGAS

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición presentado por la abogada de la demandada contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 20 de mayo de 2022 y fue admitida en providencia del 07 de junio del mismo año.

El 16 de agosto de 2022, la demandada a través de su apoderada contestó la demanda, presentó demanda de reconvenición y propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia para conocer del asunto.

Mediante providencia del 08 de septiembre hogaño, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenándose contabilizar los términos respectivos.

Luego de haber surtido el traslado de las excepciones, se negó la misma y se condenó en costas a la proponente.

El 11 de mayo hogaño, la abogada presentó memorial en el que manifestó el desacuerdo con la decisión, mismo que se ordenó tramitar como recurso conforme auto del 31 de mayo de 2023.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito*

*Neiva - Huila*

## **EL RECURSO**

Aduce la recurrente que la pareja nunca vivió en Neiva, que la época que vivieron, se encontraban en Pasto, y que no existió temeridad ni mala fe al proponer esta excepción, para que se condenara en costas. Cita el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, resaltando que su defendida ha demostrado ser víctima de maltrato, por lo que solicita se revalúe la condena en costas.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse el auto de fecha 08 de mayo de 2023.

La tesis que sostendrá este despacho es la de reponer parcialmente dicho auto, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, el motivo de la decisión de no declarar probada la falta de competencia territorial, la cual se mantiene en firme, dado que no se logró demostrar por quien la alegó, que así fuera, en efecto, como se dijo en providencias anteriores, al inadmitirse se cuestionó al demandante sobre el domicilio conyugal y el de la demandada, frente al cual indicó que ambos son

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

de esta ciudad, de esta forma, este Juzgado se declaró competente y admitió la demanda del asunto.

Ahora bien, al trabar la Litis, la abogada ahondó en este punto, reclamando la falta de competencia a través de excepción previa, indicando: *“ultimo domicilio de la pareja HERMOSA VARGAS- ROJAS GUZMAN, fue la ciudad de Pasto Nariño, siendo la dirección de residencia el conjunto Santa Marta de Fátima carrera 14#18ª- 40 B, Pasto Nariño”, aportando como único sustento probatorio para el efecto, el contrato de anticresis de bien inmueble urbano en el que ella es la acreedora anticrética, sin embargo, en ningún lado se demuestra que el demandante haya convivido con la misma en ese lugar.*

*Posteriormente, como fundamento de su reparo, allega la historia clínica de la demandada, en la que se aportan como datos de ubicación en la última fecha de atención con fecha de 11/05/2023:*

<b>FUERZA:</b>	EJC	<b>GRADO:</b>	TENIENTE
<b>UNIDAD:</b>	COMANDO SEGUNDA BRIGADA		
<b>DEPARTAMENTO:</b>	HUILA	<b>MUNICIPIO:</b>	RIVERA
<b>DIRECCIÓN RESIDENCIA:</b>	KR 15 2 66		

De esta forma, se establece que la demandada vivió en un municipio que de igual forma hace parte de este distrito judicial, por lo que no hay lugar para declarar la falta de competencia.

**Respecto de la condena en Costas:**

Si bien es cierto la condena en costas se encuentra fundamentada en el numeral 8 del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, el cual establece:

*“INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*

El cual remite al artículo 365, numeral 1 del C.G.P., el cual consagra:

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

*“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”. (Subrayado fuera del texto original)*

También es cierto que según la sentencia T - 219 de 2023 de la Corte Constitucional, establece que en las actuaciones jurisdiccionales y administrativas debe decidirse, cuando exista violencia de género, con enfoque diferencial hacia la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, lo que se acredita en este caso, pues se aportó la historia clínica de la demandada, en la que se acredita estar en control por psicología desde el 26 de julio de 2022, en el que se diagnosticó, debido a problemas conyugales, trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Previo a ello, se aportó por parte de la abogada<sup>1</sup> documento contentivo de la medida de protección No. 079-2022 del 28 de octubre de 2022, promovida por la señora Soraida Hermosa Vargas contra Alexander Rojas Guzmán, mediante la cual se otorgó medida definitiva de protección a favor de la solicitante respecto del agresor que hoy funge como demandante.

En este orden de ideas, el despacho repondrá la decisión tomada a través del auto del 08 de mayo de hogaño, teniendo en cuenta lo antes expuesto, únicamente respecto de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

<sup>1</sup> Documento allegado el 08/11/2022 por la abogada Hídalía Montano.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia del 08 de mayo de 2023, y en su lugar disponer **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

E.C.